



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

19 DE AGOSTO DE 2022

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis	
2025123 Las figuras de perspectiva de género y legítima defensa se deben armonizar en aquellos casos que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, a fin de determinar si se justifica la intervención.	3
2025128 El recurso de reclamación en el amparo directo es improcedente si no genera agravio a la parte que impugna, ya que esta condición es de estudio oficioso y preferente por los órganos jurisdiccionales.	5
2025129 El recurso de revisión en el amparo indirecto debe resolverse de fondo aún cuando se trate de un acto que no es válido y formal de notificación de la sentencia recurrida, en virtud de que se deben privilegiar los principios de tutela judicial efectiva y de certeza jurídica a las partes.	7

Undécima Época
Núm. de Registro: **2025123**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional)
Tesis: II.4o.P.39 P (10a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.

Justificación: Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible —o hasta cierto punto exigible— que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2019%20de%20agosto%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202233&ID=2025123&Hit=9&IDs=2025133,2025130,2025129,2025128,2025127,2025126,2025125,2025124,2025123,2025122,2025120,2025119,2025118,2025117,2025116,2025115,2025114,2025112&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202233&Instancia=-100&TATJ=0#

Undécima Época
Núm. de Registro: **2025128**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: II.4o.P.43 P (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO GENERA AGRAVIO ALGUNO A LA PARTE QUE LO IMPUGNA.

Hechos: El asunto versa sobre un recurso de reclamación contra un auto dictado en el trámite de un juicio de amparo directo del que se advierten como antecedentes que los recurrentes promovieron como terceros extraños un juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito al que le correspondió conocer estimó que del contenido de la demanda se apreciaba que lo que se estaba planteando era la protección de derechos ostentándose como causahabientes de la víctima en una causa penal; por esa razón, propuso competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, correspondiendo su conocimiento a este órgano jurisdiccional; una vez aceptada la competencia y admitido como juicio de amparo directo, los quejosos presentaron una promoción diciendo que no acudían al amparo para defender derechos derivados del juicio de la causa penal, reiterando que lo hacían con el carácter de terceros extraños, por lo que el amparo debía ventilarse en la vía indirecta; atento a lo anterior, la presidencia de este cuerpo colegiado emitió un acuerdo en el que requirió a los quejosos para que precisaran el carácter con el que instaban la protección constitucional; lo anterior, a fin de dilucidar la vía de la demanda de amparo, no así su procedencia, apercibiéndolos que, en caso de no realizar manifestación alguna, se proveería lo que en derecho corresponda, proveído que es materia del recurso mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reclamación, al ser un mecanismo de defensa que tiene como función principal garantizar la tutela judicial efectiva de las partes, les otorga el derecho de impugnar acuerdos de trámite que dicte el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito; no obstante, como cualquier medio de defensa, para que proceda se requiere que la resolución o auto recurrido genere agravio a la parte que lo impugna, al ser ésta la raíz y esencia de todo recurso; de modo que si no se actualiza esa condición, no puede proceder, pues tal aspecto (el agravio) es de estudio oficioso y preferente por los órganos jurisdiccionales a efecto de evitar dilaciones en los procedimientos.

Justificación: Cuando en un recurso de reclamación el auto materia de la litis no trae perjuicio alguno a las partes sino que, por el contrario, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito realiza una prevención para obtener la información necesaria para precisar la vía (no así la procedencia) en que debe ventilarse el juicio de amparo, el recurso deviene improcedente; lo anterior, en atención a que como cualquier otro medio de defensa se debe partir de que la resolución o auto que se combata necesariamente debe generarle un agravio a la parte que lo impugna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2020. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Hugo Coffey Villarreal.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2019%20de%20agosto%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202233&ID=2025128&Hit=4&IDs=2025133,2025130,2025129,2025128,2025127,2025126,2025125,2025124,2025123,2025122,2025120,2025119,2025118,2025117,2025116,2025115,2025114,2025112&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202233&Instancia=-100&TATJ=0

Undécima Época

Núm. de Registro: **2025129**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: II.4o.P.5 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO.

Hechos: La autoridad de amparo (Tribunal Unitario de Circuito) notificó la sentencia emitida en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto al agente del Ministerio Público de su adscripción por correo electrónico, sin ajustarse a ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Amparo. Dicha autoridad interpuso recurso de revisión, y en su escrito de agravios manifestó la fecha en la cual se hizo sabedora de la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe resolverse de fondo el recurso de revisión, privilegiando los principios de tutela judicial efectiva y de certeza jurídica a las partes, aun cuando inexistiera un acto válido y formal de notificación, conforme a la Ley de Amparo, de la sentencia impugnada, incluso si el asunto es de estricto derecho.

Justificación: Cuando en el recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que la autoridad de amparo (Tribunal Unitario de Circuito) notificó la sentencia recurrida al agente del Ministerio Público recurrente, por correo electrónico, sin ajustarse a ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Amparo, inexistente un acto válido de notificación; hecho insalvable, incluso, mediante la manifestación de la autoridad recurrente en su escrito de agravios, de la fecha en que se hizo sabedora de la sentencia controvertida, misma que no puede tomarse como base para computar el término para su interposición, pues las reglas contenidas en los artículos 18 y 108, fracción V, de dicha legislación sólo son aplicables para computar el plazo en la promoción de una demanda de amparo indirecto, no así del recurso de revisión. De igual forma, tampoco puede establecerse que una notificación por correo electrónico pueda asemejarse a las notificaciones electrónicas a que se refiere el artículo 26, fracción IV, del mismo ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Jackvek Ben Saby Hernández Córdoba.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2019%20de%20agosto%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202233&ID=2025129&Hit=3&IDs=2025133,2025130,2025129,2025128,2025127,2025126,2025125,2025124,2025123,2025122,2025120,2025119,2025118,2025117,2025116,2025115,2025114,2025112&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202233&Instancia=-100&TATJ=0